

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1413/2021

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de El Limón,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

16 de junio del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de agosto 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...en contra de su página municipal no muestra las nominas por lo cual realice la solicitud de transparencia y no me informa cuanto gana mensualmente la persona que es el encargado de transparencia y archivo, aunque sea el chofer o en su defecto el sueldo del chofer...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcial.



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado en **actos positivos** hizo llegar a la recurrente información novedosa que tiene relación directa con lo solicitado; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1413/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL LIMÓN, JALISCO.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1413/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL LIMÓN, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la Información. El día 11 once de junio del 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 05062521.

2.- Respuesta a la solicitud de acceso a la información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes, el sujeto obligado notificó la respuesta correspondiente el día 11 once de junio del año 2021 dos mil veintiuno, en sentido **afirmativo parcial**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de junio del 2021 dos mil veintiuno, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 04704.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1413/2021**. En ese tenor, **se turnó** a la Ponencia del **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/958/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 28 veintiocho de junio del 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico día 28 veintiocho de junio del año en curso; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió el informe de contestación atinente al recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista a la parte recurrente** respecto de los soportes documentales que remitió el sujeto obligado, a fin de que, en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara lo que a su derecho correspondiera**. Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto el día 05 cinco de julio de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Por auto de fecha 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 05 cinco de julio del año que transcurre, notificó a la parte recurrente el acuerdo a través del cual le dio vista del informe de Ley y su anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL EL LIMÓN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	11 de junio del 2021
Surte efectos la notificación de la respuesta:	14 de junio del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	05 de julio del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 de junio del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que la información requerida por la ahora recurrente es la siguiente:

“Necesito saber cuanto ganan mensualmente los directores de

**INFORMATICA
TRANSPARENCIA
COMUNUNICACION SOCIAL**

Requiero saber cuantas personas desempeñan estas direcciones y si es personal de confianza, eventual o base..” (SIC)

El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcialmente**, señalando:

Buen día, reciba un cordial saludo aprovechando la presente para darle respuesta en atención a lo solicitado en la Plataforma Nacional de Transparencia folio 05062521 de fecha 11 de junio del 2021, en la cual se nos solicita información sobre:

- 1. Cuánto ganan mensualmente los directores de: Informática, Transparencia y Comunicación Social**
- 2. Cuántas personas desempeñan estas direcciones y si es personal de confianza, eventual o base.**

Informática:

En el Ayuntamiento de El Limón, no existe esta área de Informática.

Transparencia:

El encargado de Transparencia del Ayuntamiento de El Limón tiene puesto como honorífico, ya que tiene su nombramiento de base como Chofer Municipal.

Por lo tanto, el sueldo que percibe es como Chofer desempeñando tres funciones (Chofer Municipal, encargado de Transparencia y de Archivo).

De éstas dos últimas áreas no percibe sueldo alguno, sólo como Chofer Municipal.

Comunicación Social:

Actualmente el Ayuntamiento de El Limón, no cuenta con un director de Comunicación Social.

Esperando que la información sea de utilidad, quedo a la orden para cualquier duda o aclaración.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión manifestándose en los siguientes términos:

“...en contra de su página municipal no muestra las nominas por lo cual realice la solicitud de transparencia y no me informa cuanto gana mensualmente la persona que es el encargado de transparencia y archivo, aunque sea el chofer o en su defecto el sueldo del chofer...” (SIC)

En respuesta al agravio del que se duele la recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló que **por un error involuntario omitió agregar el sueldo** que se percibe como chofer; lo cual hizo en los siguientes términos:

“(..)

...por un error involuntario omití agregar el sueldo que se percibe como chofer, pero a continuación se anexa nómina.

El encargado de Transparencia y Archivo del Ayuntamiento de El Limón tiene nombramiento como honorífico, ganando un sueldo como chofer municipal el cual es de \$11m217,50 mensual.

Se anexan las imágenes de nómina de chofer municipal:

Con esas respuestas cumplimos con lo solicitado.

Este documento se enviará con copia a C. (...)...” (Sic)

Como se desprende del informe de Ley el sujeto obligado **en actos positivos** remitió a la recurrente la información, de la cual se dolió a través de su recurso de revisión debido a que no le había sido proporcionada.

Así las cosas, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, concluido el plazo otorgado para ese efecto, **ésta fue omisa en pronunciarse al respecto**, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

En conclusión, este Pleno estima que la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que el sujeto obligado **en actos positivos** hizo llegar a la recurrente información novedosa que tiene relación directa con lo solicitado, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En conclusión, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL LIMÓN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 1413/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEIINTUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG